



**INFORME SECRETARIAL.** 17 de enero de 2024. Señora Juez, se informa que:

- El 27 de julio de 2023 se recibió solicitud de aclaración de la providencia de 19 de julio.
- El 24 de noviembre de 2023, la apoderada solicita impulso de la petición de aclaración.

La petición se hizo dentro del término de ejecutoria del auto.

**Sírvase proveer.**

  
**Juan Daniel Rodríguez González**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)  
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 17  
de enero de 2024

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b> | 25328408900120190007700 –<br>Ejecutivo Singular |
| <b>Demandante</b> | Banco Comercial AV Villas<br>SA                 |
| <b>Demandado</b>  | Jairo Alexander Velásquez<br>Beltrán            |

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el despacha estima que la petición de la profesional es improcedente. Por una parte, debe memorarse que las normas procesales son de orden público y deben ser acatadas por el operador jurídico.<sup>1</sup>

Ahora bien, el remedio procesal de la aclaración tiene como fin que, en caso de duda sobre la parte de la resolutive de la providencia, se aclare cuando su contenido sea impreciso o ambiguo.

Para el caso que nos ocupa, el despacho considera que la solicitud de la apoderada es improcedente. Con la lectura de la integridad del auto y del artículo 116 del Código General del Proceso, se entiende cómo la Secretaría del despacho debe actuar respecto al desglose de los documentos objeto de discusión.

Por una parte, al estar vigente la obligación contenida en el pagaré 2139512 y la Escritura Pública 6005 de 2016 de la Notaria 62 del Círculo de Bogotá, los

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
GUAYABAL DE SÍQUIMA**

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – WhatsApp  
3177986689

Correo Institucional: [jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

documentos se desglosarán únicamente a favor de la entidad bancaria. En cambio, los títulos valores 2236774 y 5471412003166283-4960792002644989 serán desglosados a favor del demandado, debido a que la obligación ya fue cancelada por él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Guayabal de Siquima.

**RESUELVE**

1. Negar por improcedente la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante.
2. Disponer el desglose de los documentos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ  
JUEZ**